



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2014-Q/TC

HUAURA

ISABELA FELICITAS YAURI BELLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Isabela Felicitas Yauri Bello contra la Resolución 35, de fecha 18 de junio de 2014, emitida en el proceso de amparo seguido contra la Municipalidad Provincial de Huaura en el Expediente 04201-2010-0-1308-JR-CI-01; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Cabe precisar que, a través del recurso de queja, este Tribunal solo realiza una verificación del aspecto formal de la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, esto es, que haya sido interpuesto por el demandante dentro del plazo de ley y que la resolución materia de impugnación constituya una denegatoria, en segunda instancia, de un proceso constitucional, o que esté en su fase de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC y la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q/TC; por lo que, en su tramitación, no procede emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la materia.

Debe señalarse que mediante el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2014-Q/TC

HUAURA

ISABELA FELICITAS YAURI BELLO

como el recurso de apelación por salto, el Tribunal adquiere competencia para revisar las actuaciones en la fase de ejecución que podría estar generando el incumplimiento de las sentencias definitivas emitidas en procesos constitucionales.

4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.
5. Sin embargo, se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida (Resolución 33) certificada por abogado. Por esta razón, es necesario que la actora subsane dicha omisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que corresponde:

[Firma]
JANET GARCÍA SANTILLANA
Abogada
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL